

- - - Colima, Col., a 31 (treinta y uno) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro). - - - -

- - - VISTO el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto en contra del sujeto obligado citado al rubro, se procede a dictar la presente Resolución Definitiva con base a los siguientes: - - - - -

RESULTANDOS

- - - I.- El 13 (trece) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro), la persona recurrente, quien se hace llamar **N1-ELIMINADO 1**, promovió Recurso de Revisión en contra del sujeto obligado **OFICINA DE LA GUBERNATURA (PODER EJECUTIVO)**, señalando como razón de la interposición el agravio “*no dan información*”(sic), hipótesis que encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 150, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. La información materia del sumario, requerida mediante solicitud con número de folio **061903824000028**, consiste medularmente en lo siguiente:

“se me informe donde labora la C. VIZCAINO ARACELY, a quien veo en todos los eventos de la Gobernadora, me imagino como asistente, se me otorgue por esta vía, su nombramiento, talón de pago, (en versión pública) tipo de nombramiento que tiene, sueldo neto, prestaciones que percibe.”

- - - II.- El 31 (treinta y uno) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro), en términos de lo dispuesto por el artículo 150, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en razón de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, se admitió el sumario mediante el Acuerdo de Radicación correspondiente, asignándole el número de expediente identificado con la clave y número **RR.PNT/250/2024**, en el cual se instruyó correr traslado a las partes contendientes para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155, fracción II y 156, fracciones II y III, de la Ley de la materia. - - - - -

- - - III.- El 05 (cinco) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro), se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en la cédula de notificación (Acuse de recibo de Admisión), en donde se les concedió el término de **07 (siete) días**

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

hábiles, contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación, para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155 fracción II y 156 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. -----

- - - IV.- Transcurrido el plazo antes señalado, mismo que venció en fecha **14 (catorce) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro)**, este Órgano Garante verificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que las partes no se manifestaron, ni ofrecieron algún tipo de pruebas o alegatos. -----

- - - V.- Por Acuerdo de fecha **17 (diecisiete) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro)**, en términos de lo dispuesto en los artículos 155, fracción III y 156, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se decretó el cierre de la instrucción, dejándose las actuaciones para el pronunciamiento de la Resolución Definitiva correspondiente.

- - - En virtud de lo expuesto se emiten los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

- - - **PRIMERO. - Competencia.** De conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en concordancia con los artículos 72, 74, 80, fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 155 Bis, 156, 157 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 7, 8 y 9, fracciones I y III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos es competente y se encuentra facultado para tramitar el sumario administrativo y resolver la controversia planteada, mediante la emisión de la Resolución conducente; lo anterior, por derivarse el presente asunto de un Recurso de Revisión presentado ante este Órgano Garante de Acceso a la Información, como medio de protección que otorga la ley a la persona solicitante, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, toda vez que la persona solicitante hoy recurrente, refiere falta de

respuesta de la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, como se plasma en el resultando I de la presente Resolución.-----

- - - En virtud de lo anterior, y bajo los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, le corresponde a este Órgano Garante de Acceso a la Información, conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley.-----

- - - **SEGUNDO. - Requisitos de procedencia.** El Recurso de Revisión interpuesto resultó admisible, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 149, 150, 151 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, como se expone a continuación:

- a) **Forma.** De las constancias que integran el expediente que se actúa, se advierte que se le hizo constar al sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso a la información, el nombre del peticionario, el número de folio de respuesta de la solicitud, la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o bien haya tenido conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta, el acto que se recurre, las razones o motivos de inconformidad; y la copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.-----
- b) **Oportunidad.** La presentación del presente Recurso de Revisión es oportuna, toda vez que de las constancias se desprende que, el último día con el que contaba el sujeto obligado para brindar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa era el **10 (diez) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)**; sin embargo, éste último fue completamente omiso en atender la solicitud de información pretendida, motivo por el cual, el particular interpuso el Recurso de Revisión el día **13 (trece) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)**. En este sentido, el plazo de quince días hábiles para interponer el Recurso de Revisión comenzó a computarse el mismo **13 (trece) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)** y feneció el **03 (tres)**

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

de junio de 2024 (dos mil veinticuatro); por lo que resulta evidente que el Recurso se interpuso en tiempo.

- - - **TERCERO. - Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia 158, con número de registro 395571, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices." [Énfasis añadido]

- - - Por ser una cuestión de previo pronunciamiento, se analizará si procede sobreseer el presente Recurso de Revisión, en atención a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa. -----

- - - Al respecto es necesario señalar que los artículos 157, fracciones I y II, 158, fracción I y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que establecen lo siguiente:

"Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

- I. Desecharlo;*
- II. Sobreseerlo;*
- ..."*

"Artículo 158.- El recurso será desechado por improcedente cuando:



- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;
- III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta; o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos."

"Artículo 159.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Cuando el recurrente fallezca;
- III. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia de las enumeradas en el artículo anterior.

- - - Ahora bien, analizadas las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte que quien recurre se haya desistido del Recurso de Revisión, ni se tiene constancia que haya fallecido, ni se advierte que se actualice alguna de las causas que establecen los artículos 158 y 159 de la Ley de la materia. -----

- - - **CUARTO.** - Al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, y haberse cerrado la instrucción, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos procede al estudio y resolución del presente Recurso de Revisión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 155, fracción III, 155 BIS, 156 fracciones V y VII, y 161 de la Ley de la materia. -----

- - - **QUINTO. Estudio.** Este Órgano Garante plantea **REVOCAR LA NEGATIVA FICTA** del sujeto obligado en atención a las siguientes consideraciones: -----

- - - La rendición de cuentas es el deber que tienen las instituciones públicas que administran recursos públicos, de informar, justificar y explicar, ante la autoridad y la ciudadanía, sus decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, de manera completa, veraz, oportuna y comprensible. -----

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - La Transparencia significa dejar ver a la población las razones, motivos y detalles del gasto público divulgados por la autoridad, es abrir la información al escrutinio público sin que medie solicitud de las personas. -----

- - - Por Información Pública se entiende todo registro, archivo, documento o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de los sujetos obligados, que no tenga el carácter de confidencial, ni reservado. -----

- - - El derecho de acceso a la información, implica el derecho de la ciudadanía de informarse y ser informado y la obligación del Estado de informar. -----

- - - - Lo consignado en líneas anteriores, se encuentra establecido y reconocido en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos como derecho humano, protegido en los artículos 1º párrafo primero y 6 de la Carta Magna, los cuales refieren lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(...)"

- - - A su vez, en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, irroga lo siguiente:

"Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

- - - Así también en el artículo 13, arábigo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

- - - Robustece el fundamento para salvaguardar el Derecho de Acceso a la Información lo establecido en el arábigo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos el cual señala lo siguiente:

"Artículo 19.-

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

- - - Fortalece la normatividad aplicable el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual irroga lo siguiente:

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

“ARTÍCULO 5.-

A. (...)

B. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de éstos.

En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y su ejercicio se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado y los municipios, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes;

II. La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

III. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Asimismo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

La ley establecerá mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.

La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

- - - Así como los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. -----

- - - Por su parte el artículo 8º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, establece que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no será necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motivan el requerimiento de información. Robusteciéndose lo anterior, con el Criterio de Interpretación Histórico número 06/14 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que cita a la par lo siguiente:

“ACCESO A INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL. *No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º*

y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Resoluciones

- RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal. "

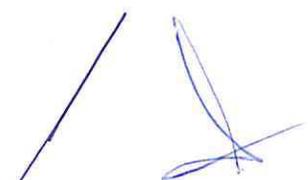
- - - Es así que, el **29 (veintinueve) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro)** la persona solicitante, ahora recurrente, mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio **061903824000028**, requirió a la **OFICINA DE LA GUBERNATURA (PODER EJECUTIVO)** la siguiente información:

"se me informe donde labora la C. VIZCAINO ARACELY, a quien veo en todos los eventos de la Gobernadora, me imagino como asistente, se me otorgue por esta vía, su nombramiento, talón de pago, (en versión pública) tipo de nombramiento que tiene, sueldo neto, prestaciones que percibe."

- - - Como se deriva de las actuaciones del presente Recurso de Revisión, la entidad obligada omitió dar respuesta a la solicitud previamente señalada, transgrediendo con ello, lo previsto en el artículo 135, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima que establece en su parte conducente lo siguiente:

*"Artículo 135.- Toda solicitud de información presentada en los términos de esta Ley, deberá ser **resuelta en un plazo no mayor de ocho días hábiles...**"*

- - - Para mayor ilustración, se presenta el siguiente cuadro que refiere el análisis de las fechas:



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Fecha de presentación de solicitud	Fechas para declarar incompetencia (tres días hábiles posteriores a recibir la solicitud)	Fecha que vence el plazo ordinario para dar respuesta.	Fecha de respuesta
29 de abril del 2024	1 día: 30 de abril de 2024. 2 días: 01 de mayo de 2024. 3 días: 02 de mayo de 2024. (Último día)	10 de mayo del 2024	No hubo respuesta

- - - De acuerdo a lo antes expuesto, ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a la solicitud de información, la persona solicitante, hoy recurrente interpuso el Recurso de Revisión, el cual se admitió, dando vista a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia para que manifestasen lo que en su derecho correspondía y/o ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos; sin que ninguna hubiese ejercido el referido derecho, en términos de los dispuesto en los artículos 155, fracción II y 156, fracciones II y III de la Ley de la materia, pues de la revisión que se hiciera de la Plataforma Nacional de Transparencia por parte de este Órgano Garante, no se desprende documento alguno.-----

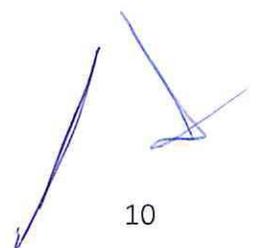
- - - En este sentido, al no haber constancia alguna que demuestre la respuesta por parte de la **OFICINA DE LA GUBERNATURA (PODER EJECUTIVO)**, a la solicitud con número de folio **061903824000028**, realizada por la ahora parte recurrente, quien se dice llamar **N2-ELIMINADO 1**, este Órgano Garante de Acceso a la Información determina que ante la omisión del sujeto obligado antes nombrado de atender la solicitud de información, infringió el derecho a saber en perjuicio de la persona solicitante, hoy recurrente, y transgredió el contenido del artículo 135, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, previamente citado.-----

- - - En virtud de lo anterior, le corresponde a este Órgano Garante emitir Resolución en términos de lo dispuesto en el en el artículo 157, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que en lo conducente disponen lo siguiente:

“Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

[...]

IV. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.”



- - - Por lo que, este Órgano Garante debe **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, toda vez que este fue completamente omiso en pronunciarse al procedimiento y con ello, dar respuesta a la solicitud de acceso a la información identificada bajo el número de folio 061903824000028, incurriendo en una **NEGATIVA FICTA**, pues existe un silencio por parte del sujeto obligado de emitir una respuesta de manera expresa al requerimiento formulado, dentro del plazo previsto por la Ley; por lo que, se actualiza una negativa a cumplir con la entrega de la información materia de la petición realizada, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 25 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios. -----

---- Por lo anterior, se declara **REVOCAR LA NEGATIVA FICTA** y se ordena entregar la información correspondiente a la parte recurrente en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley de la materia. -----

- - - Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio emitido por este Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima que a continuación de transcribe:

“COMPETENCIA, LA ASUMIDA TÁCITAMENTE POR EL SUJETO OBLIGADO POR FALTA DE RESPUESTA. Si del contenido del recurso de revisión promovido por el solicitante, se advierte la ausencia de respuesta a la solicitud originaria, así como la falta de comparecencia al sumario en revisión por el sujeto obligado, se debe entender asumida tácitamente la competencia para generar la respuesta originaria con base a sus facultades y funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 141, 157, primer párrafo, fracción IV y 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

Resoluciones

- **RR.PNT/319/2019.** Interpuesto en contra del Partido Nueva Alianza en Colima. Comisionado Ponente Christian Velasco Milanés.
- **RR.PNT/351/2019.** Interpuesto en contra del H. Ayuntamiento de Comala. Comisionado Ponente Christian Velasco Milanés.
- **RR.PNT/367/2019.** Interpuesto en contra de DIF Estatal. Comisionado Ponente Christian Velasco Milanés.
- **RR.PNT/377/2019.** Interpuesto en contra del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento DIF y Organismos Descentralizados de Manzanillo. Comisionado Ponente Christian Velasco Milanés.”

- - - En mérito de lo antes expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

RESOLUTIVOS:

- - - **PRIMERO.** – Este Órgano Garante determina **REVOCAR LA NEGATIVA FICTA** y se mandata al sujeto obligado **OFICINA DE LA GUBERNATURA (PODER EJECUTIVO)**, hacer entrega de la información requerida por la parte recurrente mediante la solicitud de información con número de folio **061903824000028**; lo anterior, en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución Definitiva. -----

- - - **SEGUNDO.** - Se previene al sujeto obligado para que cumpla con lo mandado en un plazo no mayor a **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente Resolución, apercibido de que, en caso de desacato, se impondrán las medidas de apremio que correspondan, acorde a lo establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Colima; mismas que van desde: a) Apercibimiento; b) Amonestación Pública y; c) Multa por el importe desde ciento cincuenta hasta mil quinientas Unidades de Medida y Actualización. -----

- - - **TERCERO.** – La presente Resolución es vinculatoria, definitiva e inatacable para el sujeto obligado por disposición expresa del artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. -----

- - - **CUARTO.** - Notifíquese la presente resolución por medio de la **Plataforma Nacional de Transparencia**. -----

- - - **QUINTO.** - Se instruye a la Secretaría de Acuerdos para que, a través de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente Resolución y le dé el seguimiento que corresponda. -----

- - - **SEXTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente y del sujeto obligado para la atención del presente Recurso de Revisión, el teléfono 3123130418 y el correo electrónico notificaciones@infocol.org.mx, para que comunique a este Instituto el cumplimiento o incumplimiento a la presente Resolución. -----

- - - Así lo resolvió por **unanimidad** el Pleno Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Estado de Colima, integrado por la Comisionada Presidenta, Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez; la Comisionada, Maestra Ayizde Anguiano Polanco; actuando con el Titular de la Secretaría de Acuerdos,

Licenciado César M. Alcántar García, quien levanta y autoriza con su firma la presente resolución, recabando las firmas de las Comisionadas que participaron en la misma. - - - -



MTRA. PAULINA ALEJANDRA URZÚA GÓMEZ,
Comisionada Presidenta.



MTRA. AYIZDÉ ANGUIANO POLANCO,
Comisionada Ponente.

}



LIC. CÉSAR MARGARITO ALCÁNTAR GARCÍA,
Secretario de Acuerdos.

La presente hoja de firmas corresponde al expediente RR. PNT/ 250/2024.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

2.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."